



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00153-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alirio Peñaranda Escalante</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Revisado el expediente digital, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el doctor DAVID ALEJANDRO ALVARADO MUÑOZ en su calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante correo electrónico del 24 de agosto del año 2023<sup>1</sup> a través del cual solicita la inaplicación de la sanción impuesta en su contra en providencia del 22 del mismo mes y año, teniendo en cuenta que por su parte fue emitida respuesta.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante el proveído del 22 de agosto del año 2023<sup>2</sup>, esta instancia dispuso sancionar al doctor DAVID ALEJANDRO ALVARADO MUÑOZ en su condición de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander con 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>3</sup> y se le ordenó diera cumplimiento a la orden impartida en el auto de fecha 26 de junio de la presente anualidad<sup>4</sup>.

El anterior proveído fue notificado por estado electrónico el día 23 de agosto del año 2023, remitiéndolo al correo electrónico [seceducacion@nortedesantander.gov.co](mailto:seceducacion@nortedesantander.gov.co), tal y como se observa en los PDFs Nos. 043 y 044 del expediente digital.

Encontrándose dentro del término concedido para el efecto, se recibió respuesta por parte del doctor David Alejandro Alvarado Muñoz en su calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander mediante correo electrónico del 24 de agosto<sup>5</sup> de la presente anualidad, en el cual indica que el requerimiento efectuado por el Despacho sólo fue conocido por esa secretaría hasta el pasado 15 de agosto y que el día 25 de julio pasado dio respuesta a la petición elevada por parte de la doctora Rocio Ballesteros Pinzón quien solicitó información para el proceso de la referencia.

Ahora en cuanto a lo requerido por el Despacho, indica que como se lo informó a la doctora Ballesteros el día 25 de julio pasado, revisados los archivos físicos que reposan en esa entidad territorial no se encontró Acto Administrativo de nombramiento de la señora MARIA ELISA PEÑARANDA DE PEÑARANDA lo que

<sup>1</sup> Solicitud obrante en el PDF No. 063 del presente cuaderno

<sup>2</sup> Ver PDF No. 042

<sup>3</sup> Ver PDF No. 042 ibid

<sup>4</sup> Auto obrante en el PDF No. 010 ibídem

<sup>5</sup> Ver PDF No. 044 y s.s

demuestra que no existe una vinculación laboral con el Departamento Norte de Santander.

De igual manera remite en la misma fecha solicitud de inaplicación de la sanción a él impuesta, por haber dado alcance al requerimiento efectuado por el Despacho<sup>6</sup>.

Por lo anterior, al estar acreditado el cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado mediante el proveído de fecha 26 de junio de la presente anualidad, el Despacho se abstendrá de ejecutar la sanción impuesta al doctor David Alejandro Alvarado Muñoz en su calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, la cual fue establecida en el auto de fecha 22 de agosto del año 2023, consistente en multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

No obstante lo anterior, el Despacho hace un llamado de atención al doctor David Alejandro Alvarado Muñoz en su calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, a efectos de que en próximas oportunidades este presto a dar respuesta a los requerimientos efectuados por el Juzgado, toda vez que su omisión repercute en un desgaste innecesario de la administración de justicia, aunado al hecho de que pueden verse afectados los derechos de las partes en contienda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de ejecutar la sanción impuesta al doctor doctor **DAVID ALEJANDRO ALVARADO MUÑOZ** en su calidad de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, la cual fue establecida en el auto de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al doctor **DAVID ALEJANDRO ALVARADO MUÑOZ** en su calidad de **Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander**.

**TERCERO:** Por secretaría realícense las anotaciones secretariales de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

<sup>6</sup> Ver PDF No. 063 del expediente digital



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **8 de septiembre de 2023**, hoy **11 de septiembre de 2023** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.051.*

-----  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c4a29f420e5fade40ba340c9cb385cc34fcf1ca216b8d67bfadbc1b8aedf8e**

Documento generado en 08/09/2023 09:41:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00207-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Manuel José Cabrales Durán</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Tránsito y Transporte</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y como parte demandante al señor **MANUEL JOSÉ CABRALES DURÁN** quien actúa a mutuo propio.
3. Ténganse como Actos Administrativos demandados los siguientes:
  - **Resolución de Fallo No. 01105 del 15 de octubre del año 2021, por infracción F – Ley 1696 de 2013**, por medio de la cual se declara contraventor al señor Manuel José Cabrales Durán.
  - **Resolución No.0820 del 20 de septiembre del año 2022**, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución de Fallo No. 01105 del 15 de octubre del año 2021 por infracción F – Ley 1696 de 2013.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al señor Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.
7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público.

Término durante el cual la entidad demandada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte al ente territorial demandado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b2362c0658a0b73147eb2f4f4361180d5fdf5695110ce12d0c1146f65740c7**

Documento generado en 08/09/2023 09:41:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2023-00289-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Zoraida Chávez Pérez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte De Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ZORAIDA CHÁVEZ PÉREZ**, por intermedio de apoderada judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la señora **ZORAIDA CHÁVEZ PÉREZ** como parte demandante.
3. **TÉNGASE** como acto administrativo demandado: El **Oficio No. NDS2022EE34627 expedido el 27 de octubre del año 2022** por parte de la Profesional Especializado – Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus

anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0b7b0000f4f4094b056d064e1b9c1d0bfed9690203946fdc76d1863dda9c6**

Documento generado en 08/09/2023 09:41:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2023-00290-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Esperanza Escalante Parada</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ESPERANZA ESCALANTE PARADA**, por intermedio de apoderada judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la señora **ESPERANZA ESCALANTE PARADA** como parte demandante.
3. **TÉNGASE** como acto administrativo demandado: El **Oficio No. NDS2022EE041323 expedido el 16 de diciembre del año 2022** por parte de la Profesional Especializado – Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus

anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cd342262f93fe6777b67516e14390b875114b71d8ac8e65044f8425f254c84**

Documento generado en 08/09/2023 09:41:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00291-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Dora Yasmid Tirado Vargas</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda y teniendo en cuenta que la parte actora acredita que solicitó al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios el acto administrativo demandado, esto es la Resolución No. 234636-2021 del 18 de junio del año 2021, en varias oportunidades sin obtener respuesta alguna, considera el Despacho necesario requerir a su representante legal para que la aporte.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a remitir con destino al presente proceso la **Resolución No. 234636-2021 del 18 de junio del año 2021**, mediante la cual se sancionó el comparendo impuesto en contra de la señora DORA YASMID TITADO VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 37.898.343.

Se le advierte al referido servidor que en caso de no dar respuesta dentro del término concedido se iniciará en su contra incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

**SEGUNDO:** Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado del presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

**TERCERO:** Vencido el anterior término o una vez se obtenga respuesta al requerimiento, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **8 de septiembre de 2023**, hoy **11 de septiembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°. 051.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4512ced3cc45a6ba733d46713c871b4928e517e8dedb9c2720caf71d9fdb9**

Documento generado en 08/09/2023 09:41:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2023-00293-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Genny Rincón Páez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte De Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **GENNY RINCÓN PÁEZ**, por intermedio de apoderada judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la señora **GENNY RINCÓN PÁEZ** como parte demandante.
3. **TÉNGASE** como acto administrativo demandado: El **Oficio No. NDS2022EE04392 expedido el 16 de diciembre del año 2022** por parte de la Profesional Especializado – Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus

anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd789df824668ca368fa2dcfe807330dd161d59a68fe57c46ad2f0080d2aa0d**

Documento generado en 08/09/2023 09:41:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00304-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Miguel Antonio Peña Sandoval</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por la suscrita al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES:**

Una vez revisada la demanda de la referencia, advierte la suscrita Juez que se configura la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no me afectan y respecto de los cuales no tuve participación en cuanto a su expedición, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si me asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidora judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo la suscrita a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, con la expedición y entrada en vigencia del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de unos Juzgados Administrativos de carácter transitorio, entre ellos, una unidad judicial en Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

En el referido acuerdo se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

2. **Un juzgado administrativo transitorio en Bucaramanga**, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, **el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona.**

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, **así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. El nominador velará porque las personas designadas como funcionarios judiciales en estos despachos no tengan ningún impedimento o conflicto de interés para conocer de los procesos que le sean asignados.

PARÁGRAFO TERCERO. Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”  
(Negrillas del Despacho)”

Resalta el Despacho que las anteriores medidas fueron prorrogadas para esta jurisdicción hasta el 15 de diciembre de la presente anualidad por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo del año 2023.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>[https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FAApp\\_Data%2FUpload%2FGaceta+12+23.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FAApp_Data%2FUpload%2FGaceta+12+23.pdf)

En este orden de ideas, se concluye que el Consejo Superior dispuso con claridad que los procesos que cursaron en los Despachos transitorios de la pasada anualidad, corresponderán a los creados en el acuerdo (entre ellos, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga), **así como de aquellos que se reciban por reparto**, entendiendo tal apreciación, como aquellos nuevos procesos que se asignan a los Despachos Judiciales permanentes y que por el objeto del asunto, deben ser remitidos al Juzgado Transitorio creado para tal finalidad.

En este orden de ideas, al versar el presente proceso sobre beneficios salariales que involucran indirectamente los intereses de los empleados judiciales y al crearse y prorrogarse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que éste Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia por el **factor funcional** para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente electrónico al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA**, creado mediante el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo del 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaría realícense las anotaciones secretariales de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **8 de septiembre de 2023**, hoy **11 de septiembre de 2023** a las 08:00 a.m., Nº.051.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f44a14386d95c2009d8baacceb184c81d9755ad96e5cc95452ba4d0f9c8cfcf**

Documento generado en 08/09/2023 09:41:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2023-00313-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Gregorio Páez Sánchez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta – Secretaria de Tránsito</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

- El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “*Código General del Proceso*”, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala en relación con el otorgamiento de poderes o mandatos para la representación en un proceso judicial, lo siguiente:

“(…)

*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(…)”

Revisado el plenario, observa el Despacho que en el poder obrante en el PDF No. 003 del expediente digital conferido por el señor JOSÉ GREGORIO PÁEZ SÁNCHEZ al doctor DAVID JESÚS FIGUEROA MARIÑO no se indica cual es el medio de control a impetrar, ni los actos administrativos indicados como demandados en el libelo introductorio.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá allegar un nuevo poder en donde se especifique claramente el objeto del mismo, tal y como lo dispone la normatividad citada anteriormente.

- Por su parte, el numeral 2º, del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

Al revisar el expediente digital, tiene el Despacho que la parte actora no indica cuales son las pretensiones de la demanda, motivo por el cual deberá ser corregida teniendo en cuenta la norma citada en párrafo precedente.

- El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus anexos al correo electrónico que tiene la accionada para notificaciones judiciales.

- Se precisa que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.
- Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderada por el señor **JOSÉ GREGORIO PÁEZ SÁNCHEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **8 de septiembre de 2023**, hoy **11 de septiembre de 2023** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.051.*

*Secretario.*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1621c9d26eac199856d7d02c185d6f5ddac3efb1bfc530914cbf784706a5b7f**

Documento generado en 08/09/2023 09:41:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00338-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Cristian Ricardo Sotelo Leguizamón</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por la suscrita al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES:**

Una vez revisada la demanda de la referencia, advierte la suscrita Juez que se configura la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no me afectan y respecto de los cuales no tuve participación en cuanto a su expedición, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si me asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidora judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue,

habiendo la suscrita a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, con la expedición y entrada en vigencia del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de unos Juzgados Administrativos de carácter transitorio, entre ellos, una unidad judicial en Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

En el referido acuerdo se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

2. **Un juzgado administrativo transitorio en Bucaramanga**, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, **el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona.**

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, **así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. El nominador velará porque las personas designadas como funcionarios judiciales en estos despachos no tengan ningún impedimento o conflicto de interés para conocer de los procesos que le sean asignados.

PARÁGRAFO TERCERO. Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”

(Negrillas del Despacho)”

Resalta el Despacho que las anteriores medidas fueron prorrogadas para esta jurisdicción hasta el 15 de diciembre de la presente anualidad por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo del año 2023.<sup>1</sup>

En este orden de ideas, se concluye que el Consejo Superior dispuso con claridad que los procesos que cursaron en los Despachos transitorios de la pasada anualidad, corresponderán a los creados en el acuerdo (entre ellos, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga), **así como de aquellos que se reciban por reparto**, entendiendo tal apreciación, como aquellos nuevos procesos que se asignan a los Despachos Judiciales permanentes y que por el objeto del asunto, deben ser remitidos al Juzgado Transitorio creado para tal finalidad.

En este orden de ideas, al versar el presente proceso sobre beneficios salariales que involucran indirectamente los intereses de los empleados judiciales y al crearse y prorrogarse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que éste Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia por el **factor funcional** para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente electrónico al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA**, creado mediante el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo del 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaría realícense las anotaciones secretariales de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup>[https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FAApp\\_Data%2FUpload%2FGaceta+12+23.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FAApp_Data%2FUpload%2FGaceta+12+23.pdf)

## SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5402628cafc6e15e4804dce2c8e1368107be89e353bd87a1a3efd131b2f89d**

Documento generado en 08/09/2023 09:41:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00354-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jordan Aquiles Vargas Buitrago</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por la suscrita al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES:**

Una vez revisada la demanda de la referencia, advierte la suscrita Juez que se configura la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no me afectan y respecto de los cuales no tuve participación en cuanto a su expedición, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si me asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidora judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo la suscrita a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, con la expedición y entrada en vigencia del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de unos Juzgados Administrativos de carácter transitorio, entre ellos, una unidad judicial en Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

En el referido acuerdo se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

2. **Un juzgado administrativo transitorio en Bucaramanga**, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, **el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona.**

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, **así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. El nominador velará porque las personas designadas como funcionarios judiciales en estos despachos no tengan ningún impedimento o conflicto de interés para conocer de los procesos que le sean asignados.

PARÁGRAFO TERCERO. Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”  
(Negrillas del Despacho)”

Resalta el Despacho que las anteriores medidas fueron prorrogadas para esta jurisdicción hasta el 15 de diciembre de la presente anualidad por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo del año 2023.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>[https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FAApp\\_Data%2FUpload%2FGaceta+12+23.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FAApp_Data%2FUpload%2FGaceta+12+23.pdf)

En este orden de ideas, se concluye que el Consejo Superior dispuso con claridad que los procesos que cursaron en los Despachos transitorios de la pasada anualidad, corresponderán a los creados en el acuerdo (entre ellos, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga), **así como de aquellos que se reciban por reparto**, entendiendo tal apreciación, como aquellos nuevos procesos que se asignan a los Despachos Judiciales permanentes y que por el objeto del asunto, deben ser remitidos al Juzgado Transitorio creado para tal finalidad.

En este orden de ideas, al versar el presente proceso sobre beneficios salariales que involucran indirectamente los intereses de los empleados judiciales y al crearse y prorrogarse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que éste Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia por el **factor funcional** para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente electrónico al **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA**, creado mediante el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo del 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaría realícense las anotaciones secretariales de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **8 de septiembre de 2023**, hoy **11 de septiembre de 2023** a las 08:00 a.m., Nº.051.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3341d73c8b5064d745a300570f3c4352dfbec53ef49ab6e804d84a7b5af0dac4**

Documento generado en 08/09/2023 09:41:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**